



Rama Judicial

República de Colombia

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

En Ibagué, a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022) siendo las nueve y diecisiete (9:17) minutos de la mañana, la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué - Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con radicación **73001-33-33-006-2021-00208-00** instaurada por **PABLO EMILIO CUBILLOS HERNÁNDEZ** en contra del **HOSPITAL FEDERICO ARBELÁEZ DE CUNDAY E.S.E.**

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital Lifesize, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la 2080 de 2021.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

1. Partes

1.1 Demandante:

PABLO EMILIO CUBILLOS HERNÁNDEZ

Apoderada: MARIA CRISTINA DEL CARMEN RONDÓN NARVÀEZ

C. C: 65.734.588

T. P: 151.162 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Carrera 4 No. 11-27. Apto 302, Ibagué – Tolima

Teléfono: 3125365586

Correo electrónico: mariacristina1202@hotmail.com

1.2. Demandada

HOSPITAL FEDERICO ARBELÁEZ E.S.E.

Apoderado: MARTHA TATIANA CASTILLO GUERRERO

C. C: 1.110.52.391

T. P: 290.436 del C. S de la Judicatura

Dirección de notificaciones: Conjunto Residencial Calatay, apartamento 101, Torre B, en Ibagué - Tolima
Teléfono: 3186506507
Correo electrónico: tatianacastillo@hotmail.com; tatianacastillo29@gmail.com
jcgutierrez0314@gmail.com

1.3. Ministerio Público

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA
Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos
Dirección para notificaciones: Banco Agrario, oficina 805
Teléfono: 3003971000
Correo electrónico: procjudadm105@procuraduria.gov.co

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones
La parte demandada: sin observaciones
Ministerio público: sin observaciones

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

3. EXCEPCIONES

Resuelto lo anterior, sería del caso entrar a resolver sobre las excepciones previas pendientes conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, sin embargo, en el presente asunto no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno, como quiera que el demandado no formuló ninguna de ellas, y de la revisión oficiosa efectuada al proceso no se evidencia la configuración de alguna de éstas.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda y la contestación de la misma, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda

1. Que el señor Pablo Emilio Cubillos Hernández prestó sus servicios en el Hospital Federico Arbeláez E.S.E. de Cunday desde, el 02 de abril de 2012 y, hasta, el 31 de diciembre de 2015, para ejecutar actividades como orientador de los usuarios y colaborador en actividades de servicios varios del Hospital.

2. Que la vinculación se realizó a través de órdenes y/o contratos de prestación de servicios, así:

- Contrato de prestación de servicios No.014 del 02 de abril de 2012
- Contrato de prestación de servicios No.059 del 02 de mayo de 2012
- Contrato de prestación de servicios No.125 del 01 de noviembre de 2012
- Contrato de prestación de servicios No.156 del 01 de enero de 2013
- Contrato de prestación de servicios No.209 del 01 de mayo de 2013
- Contrato de prestación de servicios No.267 del 01 de enero de 2014
- Contrato de prestación de servicios No.317 del 01 de julio de 2014
- Contrato de prestación de servicios No.382 del 01 de enero de 2015

3. Que mediante escrito radicado, el 18 de diciembre de 2018, el demandante a través de apoderada judicial con fundamento en el principio de la realidad sobre las formas solicitó el reconocimiento y/o reajuste de prestaciones sociales, reconocimiento y pago de los montos correspondientes a la seguridad social en periodo comprendido abril de 2012 hasta diciembre de 2015; igualmente, el reconocimiento de los perjuicios ocasionados por el no pago de la incapacidad generada al parecer por accidente ocurrido en el lugar de trabajo.

4. Que el señor Pablo Emilio Cubillos Hernández estuvo incapacitado desde el 12 de diciembre de 2015 y, hasta el 02 de enero de 2016, contingencia “*enfermedad general*” – *ruptura del tendón extensor largo y corto del pr...*”

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Teniendo en cuenta la formulación de las pretensiones se plantean los siguientes interrogantes:

Se trata de determinar si,

1. Si hay lugar a declarar la existencia del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo frente a la petición radicada, el 18 de diciembre de 2018, en el Hospital Federico Arbeláez de Cunday – Tolima; y, por tanto, es procedente declarar la nulidad de dicha actuación?.
2. ¿Si hay lugar a declarar la existencia de una verdadera relación laboral entre el demandante y la entidad accionada derivado de las órdenes o prestación de servicios suscritos entre las partes?
3. ¿Si debe determinarse la procedente de condenar a la demandada al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, de los aportes a

seguridad social en pensión y las indemnizaciones solicitadas en forma proporcional al tiempo en que desarrolló las actividades contratadas?.

4. ¿En caso de que la respuesta anterior sea positiva, deberá establecerse si operó el fenómeno de la prescripción?
4. Y finalmente, deberá establecerse si la entidad accionada debe pagar y/o indemnizar al actor por las lesiones padecidas el 12 de diciembre de 2015, dado que se produjeron en ejecución de la actividad contratada?.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

5. CONCILIACIÓN

Una vez fijado el litigio y estando facultado por el artículo 180-8 del CPACA se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

La apoderada del Hospital Federico Arbeláez E.S.E de Cunday – Tolima, manifiesta que a la entidad no se asiste ánimo conciliatorio.

Ministerio Público: solicita se declare fallida la etapa de la audiencia.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de la parte accionada, se declara fallida la etapa de la conciliación y se continuará con la audiencia.

6. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio y conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas:

6.1 Por la parte demandante:

6.1.1 Documental

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que obran en el Archivo 003DemandaAnexos del Expediente Electrónico.

6.1.2 Testimonial

Por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 212 del CGP se decreta el testimonio de los señores **Soraya Bermúdez** (sorayabermudez28@hotmail.com),

Roberto García (robertogarcia1202@gmail.com); **Rodrigo Sefair Castillo** (dota.todo@hotmail.com); y, **Saul Bastidas Lozada** (sabalo214@hotmail.com)

El deber de la citación y asistencia estará a cargo del accionante.

6.1.3 Declaración de parte.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del CGP, cítese al señor Pablo Emilio Cubillos Hernández, para que rinda versión sobre aspectos relacionados con los hechos de la demanda.

6.2 HOSPITAL FEDERICO ARBELÀEZ E.S.E de CUNDAY

6.2.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que obran en los Archivos018ContestacionDemandaYExcepcionesHospitalFedericoArbelaezCundayAnexaExpAdmontivo20220202 y, 016ExpedienteAdministrativoPabloEmilioCubillosHernandez20211214del Expediente Electrónico

6.2.2 Interrogatorio de parte

De conformidad con lo dispuesto en artículo 198 del C.G.P, se decreta el interrogatorio de parte del demandante PABLO EMILIO CUBILLOS HERNÀNDEZ. Cítese a través de su apoderado.

6.3. Prueba de oficio:

Se requiere a la parte actora para que informe el Fondo de pensiones al que se encuentra afiliado el demandante.

La apoderada refiere que no tiene conocimiento de dicha situación.

Despacho: se le concede el termino de tres (3) días a la apoderada, para que a través de correo electrónico informe al Juzgado, a qué fondo de pensiones se encuentra afiliado el actor.

6.3.1 Documental

6.3.1.2 OFICIESE:

- Una vez obtenida la información antes referida, se ordena oficiar a dicho fondo de pensiones, para que en el término de diez (10) días remita copia de la historia laboral del señor PABLO EMILIO CUBILLOS HERNÀNDEZ identificado con C.C. 14.252.778

Adviértase que la información requerida debe ser remitida al correo electrónico adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

Se fijará la hora de las **8:30 a.m del día 1 de septiembre de 2022**, para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

Se les solicita a los asistentes verificar la disponibilidad de tiempo para dicho día, quedando todos conformes con la decisión.

7. CONSTANCIAS

Se da por finalizada la presente audiencia virtual a las 9:39 de la mañana del 30 de junio de 2022, el acta de la presente diligencia se subirá al micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial, y las partes podrán seguir consultando el expediente en el link que se les remitió con la citación a la audiencia, o a través del aplicativo web SAMAI.

[Link Video Audiencia](#)

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

Juez

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA

Ministerio Público

MARIA CRISTINA DEL CARMEN RONDÓN NARVÀEZ

Apoderada de la parte demandante

MARTHA TATIANA CASTILLO GUERRERO

Apoderado de la parte demandada